"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

MUNICIPALIDAD DE LIMA

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL Nº 134 - 2019

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Lima, 22 de abril de 2019

Visto el Informe N° 104 - 2019/SERPAR LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML del 17 de abril de 2019, de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre nulidad de procedimiento de selección;

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR- LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Articulo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1784 – MML publicado el 30 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, establece que "la Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante Legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, establece que la Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2019 del 31 de Enero de 2019 se designó a partir del 1 de febrero de 2019 a la Dra. Cecilia Mónica Espiche Elías en el cargo de Secretaria General del Servicio de Parques de Lima;

Que, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de febrero de 2019, Servicio de Parques de Lima, en adelante la Entidad, convocó a la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima", con un valor referencial ascendente a S/ 1´275,877.54 (Un millón doscientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y siete con 54/100 soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

Que, el 13 de marzo de 2019, se efectuó la presentación de propuestas; en tanto, que el día 15 del mismo mes y año, se realizó el otorgamiento de la buena pro, oportunidad en la que resultó favorecido con la adjudicación, el Consorcio, integrado por Walter Porfidio Velásquez Catacora y Global Services G&P S.A.C., en lo sucesivo el Adjudicatario, por el monto de su oferta, ascendente a S/. 786,764.58 (Setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles)

Que, el 29 de marzo de 2019, mediante Informe N° 003-2019-LP-A SERPAR LIMA/CS, presento ante la Subgerencia de Abastecimientos, el Comité de Selección a cargo de este procedimiento, solicitando la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en atención a los siguientes fundamentos:

- De la revisión a la propuesta económica del adjudicatario se advierte que del sub ítem 30: AVENA, presentó en unidad de medida: "bolsa de x 0.50 Gr" lo que discrepa con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, en la cual se solicitó "bolsa de 0.5 Kg".

- El Adjudicatario no cumple con lo establecido en el capítulo III de las bases administrativas en relación a la presentación de la avena, por lo que se debe desestimar su oferta en la etapa de admisión de ofertas.

Que, con Carta N° 062-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, notificada al Adjudicatario el 1 de abril del 2019, la Sub Gerencia de Abastecimiento corrió traslado de los presuntos vicios de nulidad, a fin que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días.

Que, mediante Carta s/n presentada el 5 de abril de 2019 a SERPAR Lima, el Adjudicatario presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Reconoce haber incurrido en error material; sin embargo, indica que dicho error proviene de las bases del procedimiento de selección, (pag. 14) en las que se establece que la presentación del sub ítem "Avena" era en "Bolsa x 0.50 Gr", información que difiere con los establecido en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

- El error que contienen las bases, es de exclusiva responsabilidad del comité de selección, lo que origina un vicio al procedimiento de selección, según lo establece el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

- La observación efectuada a nuestra oferta es un error material o de forma, el cual no altera el contenido esencial de la oferta, ya que de permitirse la subsanación, la oferta sería la misma en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 751-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, presentado el 9 de abril de 2019, ante la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Abastecimiento, dio cuenta de la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme a los siguientes argumentos:

- En el capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, se estableció, entre otros productos, la compra de Avena con las siguientes características:

"(...)

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

(...)"

- En la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que este ofertó el producto Avena en bolsa de 0.50 Gr, conforme se puede apreciar a continuación:

SUB ÍTEM	*DESCRIPCIÓN*	*Unidad de Medida*	*Cantidad*	*Precio Unitario*	*Precio Total*
30	*AVENA*	*Bolsa x 050 Gr.*	*40*	*S/. 6.00*	*S/. 240.00*

- El Adjudicatario, ofertó el producto Avena en una presentación de Bolsa x 0.50 Gr. debiendo corresponder a Bolsa x 0.50 Kg., lo que no se condice con lo requerido en

el Capítulo III de la sección específica de las bases, situación que no admite subsanación alguna, en la medida que modifica el contenido esencial de la oferta.

- En las bases del procedimiento de selección, en relación al producto Avena, se ha identificado una incongruencia entre la información consignada en el Capítulo I – Generalidades y la información obrante en el Capítulo III de la sección específica, conforme se aprecia a continuación:

  - En el Capítulo III - Requerimiento de las Bases Integradas (Página 31) la descripción del producto en cuestión, se establece de la siguiente forma:

    "(...)

    4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

    (...)"

  - No obstante, en el Capítulo I - Generalidades de las Bases Integradas (Página 13) para el SUB - ÍTEM N° 30, se ha previsto la siguiente descripción:

    "(...)

    - ***OBJETO DE LA CONVOCATORIA***
      El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de REQUERIMIENTO DE ALIMENTO PARA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ZOOLÓGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA.

ITEM PAQUETE	*DESCRIPCION*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANTI-DAD*
Avena		***Bolsa x 0.50 Gr.***	*40*

    (...)"

- La incongruencia mostrada en el contenido de las bases, pudo haber generado confusión a los postores para formular correctamente sus ofertas; por lo que, corresponde corregir la deficiencia advertida.

- El Consorcio S&S Servicios Generales E.I.R.L. - Jhonny Gerardo Solis Camacho fue descalificado por haberse identificado incongruencia en la información consignada en el Anexo N° 8; sin embargo, se advierte que por error se consignó al señor Jhonny Gerardo Solis Camacho como uno de sus clientes; no obstante, de los documentos que obran en los folios 31, 32 y 33 de su oferta, se aprecia que se debió consignar al señor "Juan Alfredo Solis Ramos", lo cual resulta subsanable por no modificar el alcance sustancial de la oferta.

- Dichas deficiencias, motivan la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, a fin que fin de corregir las observaciones señaladas precedentemente.

Cuestiones Preliminares

Que, el presente análisis tiene como finalidad que SERPAR, adquiera los bienes objeto de la convocatoria, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, debe destacarse que todo procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonando en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, cabe mencionar que en atención al *Principio de Transparencia*, las Entidades deben garantizar la libertad de concurrencia, y el desarrollo del procedimiento de selección bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *Principio de Libertad de Concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *Principio de Competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas, revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado en un determinado procedimiento de selección;

Que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 73 del Reglamento, establece que, para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección, verifica la presentación de los documentos obligatorios, y determina, si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases; toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado;

Que, la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

Que, adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento, señala que, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar, si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de

calificación especificados en las Bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores, cumple con los requisitos de calificación, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor, cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar, adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará un puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta;

Que, conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Sobre la Nulidad de Oficio

Que, conforme a lo señalado en el "Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación" y en el "Acta de otorgamiento de la buena pro", publicadas en el SEACE, al notificarse el otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección, acordó otorgar la buena pro al Adjudicatario, por el monto de su oferta, ascendente a S/. 786,764.58 (Setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles);

Que, el motivo de la solicitud de nulidad efectuada por los miembros del Comité de Selección, se sustenta en el hecho que el Adjudicatario habría ofertado, entre otros productos, "Avena" en una presentación de Bolsa x 0.50 Gr; no obstante, en las bases se solicitó "Avena" en una presentación de Bolsa x 0.5 Kg, situación que no admite subsanación alguna, en la medida que modifica el contenido esencial de la oferta;

Que, el Adjudicatario, en comunicación efectuada mediante carta s/n, presentada el 5 de abril de 2019 a SERPAR Lima, ha señalado que reconoce haber incurrido en error material; sin embargo, indica que dicho error proviene de las bases del procedimiento de selección, (pag. 14) en las que se establece que la presentación del sub ítem "Avena" era en "Bolsa x 0.50 Gr", información que difiere con los establecido en el Capítulo III de la Sección específica de las mismas bases;

Que, el error contenido en las bases, es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección, lo que origina un vicio al procedimiento de selección, según lo establece el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley;

Que, la Subgerencia de Abastecimientos mediante Informe N° 751-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML , dio cuenta de la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, ya que, en relación al producto Avena, se ha identificado una incongruencia entre la información consignada en el Capítulo I – Generalidades, en el cual se requiere: "Avena en una presentación de Bolsa x 0.50 Gr." y la información obrante en el Capítulo III de la sección específica, en el cual se requiere: "Avena en una presentación de Bolsa x 0.5 Kg;

Que, la incongruencia incurrida en el contenido de las bases, respecto del producto "Avena" pudo haber generado confusión a los postores para formular correctamente sus ofertas;

Que, en atención a dichos argumentos, es pertinente traer a colación lo establecido en las bases, con respecto al requerimiento y especificaciones técnicas solicitadas para el producto "Avena":

- En el Capítulo I - Generalidades de las Bases Integradas (Página 13) para el SUB - ÍTEM N° 30, se ha previsto la siguiente descripción:

  "(...)

  - ***OBJETO DE LA CONVOCATORIA***
    El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de REQUERIMIENTO DE ALIMENTO PARA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ZOOLÓGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA.

ITEM PAQUETE	*DESCRIPCION*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANTI-DAD*
Avena		***Bolsa x 0.50 Gr.***	*40*

(...)" (El énfasis es agregado).

- En el Capítulo III - Requerimiento de las Bases Integradas (Página 31) la descripción del producto en cuestión, se establece de la siguiente forma:

  "(...)

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%*	*Bolsa*	*40*

		Grasa mínima de 6% *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***		

(...)" (El énfasis es agregado).

Que, atendiendo a dichas disposiciones, se aprecia que las bases integradas exigieron indistintamente para el producto "Avena": (i) presentación en Bolsa x 0.50 Gr y a su vez, (ii) presentación en Bolsa x 0.50 Kg;

Que, la forma en que se estableció la presentación del producto "Avena", no es clara; pues no se conoce con precisión, si estas se refieren a 0,50 gramos o 0,5 kilogramos, no permitiendo que los postores, conozcan el alcance real del requerimiento objeto de la convocatoria;

Que, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, los órganos a cargo de los procedimientos de selección, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el órgano encargado de conducir el procedimiento de selección, en este caso el Comité de Selección, se encuentra obligado a conservar la información del expediente de contratación; así, se entiende que las bases del procedimiento de selección deben reflejar la información remitida por el área usuaria para la respectiva Convocatoria; sin embargo, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección en el Capítulo I - Generalidades para el producto "Avena" se consignó como unidad de medida Bolsa x 0.50 Gr; no obstante, que el área usuaria para dicho producto requirió presentación: bolsa envasada y rotulada de 0.5 kg;

Que, en ese contexto, resulta claro que el Capítulo I de las bases, alteró, cambió o modificó la información del expediente de contratación, al haber consignado para el producto "Avena" Bolsa x 0.50 Gr en lugar de Bolsa de 0.5 kg, situación que conllevó que el Adjudicatario presente un su oferta la presentación de bolsa de 0.50 gramos para el producto "Avena";

Que, las disposiciones contradictorias de las bases, respecto del producto "Avena", además de no evidenciar con claridad el peso de la presentación que debían ofertar los postores, es imprecisa pues por un lado se indica únicamente "bolsa", por otro, se requiere "bolsa envasa y rotulada";

Que, al haberse identificado un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con Carta N° 062-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, notificada el 1 de abril del 2019, se corrió traslado al Adjudicatario de los posibles vicios de nulidad, a fin que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días;

Que, el Adjudicatario reconoce haber incurrido en error; sin embargo, indica que dicho error proviene de las bases del procedimiento de selección, lo que es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección, correspondiendo la nulidad, en caso no se permita la subsanación de su oferta;

Que, atendiendo a ello, nótese que el propio Adjudicatario, reconoció que su oferta contiene un error, precisamente en el producto "Avena", el cual se produjo por la errada información referente al peso y presentación de la "Avena". Asimismo, reconoce que dichas deficiencias se deben subsanar mediante la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección;

Que, dicha falta de precisión y ambigüedad con respecto de cuál era el peso y la presentación que debía ofertar los postores para el producto "Avena", tiene directa incidencia en los hechos que han dado lugar al presente informe, toda vez que, el Comité de Selección, advirtió una deficiencia en las funciones a su cargo, alegando que el Adjudicatario, ofertó bolsa de avena de 0.5 Gr, no obstante de haberse solicitado 0.5 Kg;

Que, se ha podido determinar que si bien habría una deficiencia en la oferta del Adjudicatario, lo cierto, es que en las bases se consignó indistintamente para el producto "Avena": (i) presentación en Bolsa x 0.50 Gr y a su vez, (ii) presentación en Bolsa x 0.50 Kg; lo que, permite evidenciar, que ninguno de los postores pudo conocer con certeza, cuál era el peso y presentación requerida para el producto "Avena";

Que, en ese orden de ideas, se considera que el vicio detectado es trascendente y no es posible conservarlo, toda vez que ha tenido incidencia en los resultados del procedimiento de selección; más aún cuando una eventual conservación puede implicar que durante la ejecución de contrato se permita que el Adjudicatario, entregue el producto "Avena" en Bolsa x 0.50 Gr, al no haberse establecido en las bases de manera uniforme el peso y presentación de dicho producto;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en el presente caso se ha verificado que el Comité de Selección al elaborar las bases, ha vulnerado lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento,

conforme al cual el Comité de Selección tiene la obligación de elaborar las bases del procedimiento de selección, conforme a la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Asimismo, la actuación del Comité de Selección ha vulnerado el Principio de Transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia;

Que, se afectó el principio de competencia, previsto en el literal e) del mismo artículo de la Ley, en virtud del cual los procesos de contratación, incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde que se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección, retrotrayéndolo hasta su convocatoria previa reformulación de las bases;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, el vicio advertido es trascendente, toda vez que, además de una clara vulneración a una disposición expresa de la normativa, originó la invalidez de la oferta del Adjudicatario;

Que, corresponde declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección y retrotraerlo a su etapa de Convocatoria, a través del Comité de Selección, el que deberá elaborar las bases atendiendo las disposiciones establecidas en el expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, siendo irrelevante; por tanto, efectuar el análisis y emitir pronunciamiento sobre cualquier cuestionamiento adicional, en virtud de los argumentos expuestos;

MUNICIPALIDAD DE LIMA

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF; y contando con el visto de la Subgerencia de Abastecimiento, Gerencia de Administración y Finanzas y de la Gerencia de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de SERPAR LIMA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "*Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima"* y retrotraerla hasta la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, integrado por Walter Porfidio Velásquez Catacora y Global Services G&P S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "*Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima*"

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, los hechos acontecidos, a fin que evalué el deslinde de responsabilidad administrativa que les pudiera corresponder a los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 1-2019- SERPAR LIMA/CS, referente a la *"Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima"*

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los miembros del Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la *"Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima"*, Subgerencia de Abastecimiento, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CECILIA MÓNICA ESPICHE ELIAS
SECRETARIA GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

EXPEDIENTE
INT-00005889-2019
ESTADO : PENDIENTE
DIAS : 0
CREADO POR : GGARCIA

HOJA DE TRAMITE

RECURRENTE GARCIA MEDINA GISELLA SABINA

RAZ. SOCIAL

INGRESO 22/04/2019 17:04

ASUNTO ENTREGA DE INFORMACION

FOLIOS 2

DESCRIPCION INFORME N° 104-2019/SERPAR LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML, SOBRE DECLARATORIA DE NULIDAD - LICITACION PUBLICA N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS

ENVIADO POR	REMITIDO A	FECHA DERIVACION	FECHA RECEPCION	ACCIONES	DOCUMENTO ADJUNTO	EST	V°B°
	GAJ	22/04/2019 17:04	22/04/2019 17:04	TRAMITE	INFORME 104-2019-SGALA	DRV	
GAJ	SG	22/04/2019 17:06		TRAMITE		DRV	

ESTADOS

PDT : Pendiente DRV : Derivado ARCH : Archivado

OBSERVACIONES

INFORME N° 104 - 2019/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML

A	:	**CAROLINA TOVAR PEÑA** Gerente de Asesoría Jurídica
De	:	**RICHART HUILLCAYA HUAMANI** Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos
Asunto	:	Sobre Declaratoria de Nulidad – Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS.
Referencia	:	Proveído N° 825-2019 Informe N° 751-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML
Fecha	:	17 de Abril de 2019.

Por medio del presente, tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la Declaratoria de Nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima", conforme a lo siguiente:

- **ANTECEDENTES:**

- Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de febrero de 2019, Servicio de Parques de Lima, en adelante la Entidad, convocó a la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima", con un valor referencial ascendente a S/ 1´275,877.54 (Un millón doscientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y siete con 54/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

  Cabe precisar, que dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

- El 13 de marzo de 2019, se efectuó la presentación de propuestas; en tanto, que el día 15 del mismo mes y año, se realizó el otorgamiento de la buena pro, oportunidad en la que resultó favorecido con la adjudicación, el Consorcio, integrado por Walter Porfidio Velásquez Catacora y Global Services G&P S.A.C.,

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SECRETARÍA GENERAL
22 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 5:36 Firma:

786,764.58 (Setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles)

- El 29 de marzo de 2019, mediante Informe N° 003-2019-LP-A SERPAR LIMA/CS, presento ante la Subgerencia de Abastecimientos, el Comité de Selección a cargo de este procedimiento, solicitando la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en atención a los siguientes fundamentos:

  - De la revisión a la propuesta económica del adjudicatario se advierte que del sub ítem 30: AVENA, presentó en unidad de medida: "bolsa de x 0.50 Gr" lo que discrepa con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, en la cual se solicitó "bolsa de 0.5 Kg".

  - El Adjudicatario no cumple con lo establecido en el capítulo III de las bases administrativas en relación a la presentación de la avena, por lo que se debe desestimar su oferta en la etapa de admisión de ofertas.

- Con Carta N° 062-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, notificada al Adjudicatario el 1 de abril del 2019, la Sub Gerencia de Abastecimiento corrió traslado de los presuntos vicios de nulidad, a fin que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días.

- Mediante Carta s/n presentada el 5 de abril de 2019 a SERPAR Lima, el Adjudicatario presentó sus descargos en los siguientes términos:

  - Reconoce haber incurrido en error material; sin embargo, indica que dicho error proviene de las bases del procedimiento de selección, (pag. 14) en las que se establece que la presentación del sub ítem "Avena" era en "Bolsa x 0.50 Gr", información que difiere con los establecido en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

  - El error que contienen las bases, es de exclusiva responsabilidad del comité de selección, lo que origina un vicio al procedimiento de selección, según lo establece el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

  - La observación efectuada a nuestra oferta es un error material o de forma, el cual no altera el contenido esencial de la oferta, ya que de permitirse la subsanación, la oferta sería la misma en todos sus extremos.

- Mediante Informe N° 751-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, presentado el 9 de abril de 2019, ante la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Abastecimiento, dio cuenta de la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme a los siguientes argumentos:

- En el capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, se estableció, entre otros productos, la compra de Avena con las siguientes características:

"(...)

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

(...)"

- En la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que este ofertó el producto Avena en bolsa de 0.50 Gr, conforme se puede apreciar a continuación:

SUB ÍTEM	*DESCRIPCIÓN*	*Unidad de Medida*	*Cantidad*	*Precio Unitario*	*Precio Total*
30	*AVENA*	*Bolsa x* ***050 Gr.***	*40*	*S/. 6.00*	*S/. 240.00*

- El Adjudicatario, ofertó el producto Avena en una presentación de Bolsa x 0.50 Gr, debiendo corresponder a Bolsa x 0.50 Kg., lo que no se condice con lo requerido en el Capítulo III de la sección específica de las bases, situación que no admite subsanación alguna, en la medida que modifica el contenido esencial de la oferta.

- En las bases del procedimiento de selección, en relación al producto Avena, se ha identificado una incongruencia entre la información consignada en el Capítulo I – Generalidades y la información obrante en el Capítulo III de la sección específica, conforme se aprecia a continuación:

  En el Capítulo III - Requerimiento de las Bases Integradas (Página 31) la descripción del producto en cuestión, se establece de la siguiente forma:

"(...)

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

(...)"

No obstante, en el Capítulo I - Generalidades de las Bases Integradas (Página 13) para el SUB - ÍTEM N° 30, se ha previsto la siguiente descripción:

"(...)

- ***OBJETO DE LA CONVOCATORIA***
  El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de REQUERIMIENTO DE ALIMENTO PARA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ZOOLÓGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA.

ITEM PAQUETE	*DESCRIPCION*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANTI-DAD*
Avena		***Bolsa x 0.50 Gr.***	*40*

(...)"

- La incongruencia mostrada en el contenido de las bases, pudo haber generado confusión a los postores para formular correctamente sus ofertas; por lo que, corresponde corregir la deficiencia advertida.

- El Consorcio S&S Servicios Generales E.I.R.L. - Jhonny Gerardo Solis Camacho fue descalificado por haberse identificado incongruencia en la información consignada en el Anexo N° 8; sin embargo, se advierte que por error se consignó al señor Jhonny Gerardo Solis Camacho como uno de sus clientes; no obstante, de los documentos que obran en los folios 31, 32 y 33 de su oferta, se aprecia que se debió consignar al señor "Juan Alfredo Solis Ramos", lo cual resulta subsanable por no modificar el alcance sustancial de la oferta.

- Dichas deficiencias, motivan la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, a fin que fin de corregir las observaciones señaladas precedentemente.

- **ANÁLISIS:**

- Es materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio presentada por el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección ante la Subgerencia de Abastecimientos.

CUESTIONES PRELIMINARES

- Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Subgerencia tiene como finalidad que SERPAR, adquiera los bienes objeto de la convocatoria, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

- Debe destacarse que todo procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonando en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

- Así, cabe mencionar que en atención al *Principio de Transparencia*, las Entidades deben garantizar la libertad de concurrencia, y el desarrollo del procedimiento de selección bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *Principio de Libertad de Concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *Principio de Competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- También es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe

efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

- A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas, revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

- Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado en un determinado procedimiento de selección.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

- En concordancia con lo señalado, el artículo 73 del Reglamento, establece que, para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección, verifica la presentación de los documentos obligatorios, y determina, si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases; toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado.

  La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento, señala que, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar, si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las Bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores, cumple con los requisitos de calificación, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

- De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor, cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar, adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará un puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

  Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

- Conforme a lo señalado en el "Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación" y en el "Acta de otorgamiento de la buena pro", publicadas en el SEACE, al notificarse el otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección, acordó otorgar la buena pro al Adjudicatario, por el monto de su oferta, ascendente a S/. 786,764.58 (Setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles)

- Ahora bien, en cuanto al motivo de la solicitud de nulidad efectuada por los miembros del Comité de Selección, se sustenta en el hecho que el Adjudicatario habría ofertado, entre otros productos, "Avena" en una presentación de Bolsa x 0.50 Gr; no obstante, en las bases se solicitó "Avena" en una presentación de Bolsa x 0.50 Kg, situación que no admite subsanación alguna, en la medida que modifica el contenido esencial de la oferta.

- Así, el Adjudicatario, en comunicación efectuada mediante carta s/n, presentada el 5 de abril de 2019 a SERPAR Lima, ha señalado que reconoce haber incurrido en error material; sin embargo, indica que dicho error proviene de las bases del

procedimiento de selección, (pag. 14) en las que se establece que la presentación del sub ítem "Avena" era en "Bolsa x 0.50 Gr", información que difiere con los establecido en el Capítulo III de la Sección específica de las mismas bases.

Agrega, que el error contenido en las bases, es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección, lo que origina un vicio al procedimiento de selección, según lo establece el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

- Sobre este punto, la Subgerencia de Abastecimientos mediante Informe N° 751-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML , dio cuenta de la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, ya que, en relación al producto Avena, se ha identificado una incongruencia entre la información consignada en el Capítulo I – Generalidades, en el cual se requiere: "Avena en una presentación de Bolsa x 0.50 Gr." y la información obrante en el Capítulo III de la sección específica, en el cual se requiere: "Avena en una presentación de Bolsa x 0.50 Kg.

  Agrega, que la incongruencia incurrida en el contenido de las bases, respecto del producto "Avena" pudo haber generado confusión a los postores para formular correctamente sus ofertas.

- En atención a dichos argumentos, es pertinente traer a colación lo establecido en las bases, con respecto al requerimiento y especificaciones técnicas solicitadas para el producto "Avena":

  - En el Capítulo I - Generalidades de las Bases Integradas (Página 13) para el SUB - ÍTEM N° 30, se ha previsto la siguiente descripción:

    "(...)

    - ***OBJETO DE LA CONVOCATORIA***
      El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de REQUERIMIENTO DE ALIMENTO PARA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ZOOLÓGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA.

ITEM PAQUETE	*DESCRIPCION*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANTI-DAD*
Avena		***Bolsa x 0.50 Gr.***	*40*

(...)" (El énfasis es agregado).

  - En el Capítulo III - Requerimiento de las Bases Integradas (Página 31) la descripción del producto en cuestión, se establece de la siguiente forma:

    "(...)

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

(...)" (El énfasis es agregado).

- Atendiendo a dichas disposiciones, se aprecia que las bases integradas exigieron indistintamente para el producto "Avena": (i) presentación en Bolsa x 0.50 Gr y a su vez, (ii) presentación en Bolsa x 0.50 Kg.

  Siendo así, nótese que la forma en que se estableció la presentación del producto "Avena", no es clara; pues no se conoce con precisión, si estas se refieren a 0,50 gramos o 0,50 kilogramos, no permitiendo que los postores, conozcan el alcance real del requerimiento objeto de la convocatoria.

- Sobre este punto, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, los órganos a cargo de los procedimientos de selección, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

- Siendo así, el órgano encargado de conducir el procedimiento de selección, en este caso el Comité de Selección, se encuentra obligado a conservar la información del expediente de contratación; así, se entiende que las bases del procedimiento de selección deben reflejar la información remitida por el área usuaria para la respectiva Convocatoria; sin embargo, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección en el Capítulo I - Generalidades para el producto "Avena" se consignó como unidad de medida Bolsa x 0.50 Gr; no obstante, que el área usuaria para dicho producto requirió presentación: bolsa envasada y rotulada de 0.5 kg.

- En ese contexto, resulta claro que el Capítulo I de las bases, alteró, cambió o modificó la información del expediente de contratación, al haber consignado para el producto "Avena" Bolsa x 0.50 Gr en lugar de Bolsa de 0.5 kg, situación que

conllevó que el Adjudicatario presente un su oferta la presentación de bolsa de 0.50 gramos para el producto "Avena".

Consiguiente, las disposiciones contradictorias de las bases, respecto del producto "Avena", además de no evidenciar con claridad el peso de la presentación que debían ofertar los postores, es imprecisa pues por un lado se indica únicamente "bolsa", por otro, se requiere "bolsa envasa y rotulada"

- En ese contexto, al haberse identificado un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con Carta N° 062-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, notificada el 1 de abril del 2019, se corrió traslado al Adjudicatario de los posibles vicios de nulidad, a fin que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días.

  Al respecto, el Adjudicatario ha señalado que reconoce haber incurrido en error; sin embargo, indica que dicho error proviene de las bases del procedimiento de selección, lo que es de exclusiva responsabilidad del Comité de Selección, correspondiendo la nulidad, en caso no se permita la subsanación de su oferta.

  Atendiendo a ello, nótese que el propio Adjudicatario, reconoció que su oferta contiene un error, precisamente en el producto "Avena", el cual se produjo por la errada información referente al peso y presentación de la "Avena". Asimismo, reconoce que dichas deficiencias se deben subsanar mediante la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

- Ahora bien, dicha falta de precisión y ambigüedad con respecto de cual era el peso y la presentación que debía ofertar los postores para el producto "Avena", tiene directa incidencia en los hechos que han dado lugar al presente informe, toda vez que, el Comité de Selección, advirtió una deficiencia en las funciones a su cargo, alegando que el Adjudicatario, ofertó bolsa de avena de 0.5 Gr, no obstante de haberse solicitado 0.5 Kg.

  Sin embargo, se ha podido determinar que si bien habría una deficiencia en la oferta del Adjudicatario, lo cierto, es que en las bases se consignó indistintamente para el producto "Avena": (i) presentación en Bolsa x 0.50 Gr y a su vez, (ii) presentación en Bolsa x 0.50 Kg; lo que, permite evidenciar, que ninguno de los postores pudo conocer con certeza, cuál era el peso y presentación requerida para el producto "Avena"

- En ese orden de ideas, se considera que el vicio detectado es trascendente y no es posible conservarlo, toda vez que ha tenido incidencia en los resultados del procedimiento de selección; más aún cuando una eventual conservación puede implicar que durante la ejecución de contrato se permita que el Adjudicatario, entregue el producto "Avena" en Bolsa x 0.50 Gr, al no haberse establecido en las bases de manera uniforme el peso y presentación de dicho producto.

En este punto, cabe señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

- Siendo así, en el presente caso se ha verificado que el Comité de Selección al elaborar las bases, ha vulnerado lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, conforme al cual el Comité de Selección tiene la obligación de elaborar las bases del procedimiento de selección, conforme a la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Asimismo, la actuación del Comité de Selección ha vulnerado el Principio de Transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia.

  Ello a su vez ha afectado el principio de competencia, previsto en el literal e) del mismo artículo de la Ley, en virtud del cual los procesos de contratación, incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde que se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección, retrotrayéndolo hasta su convocatoria previa reformulación de las bases.

  En ese contexto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

- Al respecto, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el

procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Cabe en este punto señalar que el vicio advertido es trascendente, toda vez que, además de una clara vulneración a una disposición expresa de la normativa, originó la invalidez de la oferta del Adjudicatario.

- Consiguientemente, corresponde declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección y retrotraerlo a su etapa de Convocatoria, a través del Comité de Selección, el que deberá elaborar las bases atendiendo las disposiciones establecidas en el expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, siendo irrelevante; por tanto, efectuar el análisis y emitir pronunciamiento sobre cualquier cuestionamiento adicional, en virtud de los argumentos expuestos.

- **CONCLUSIONES:**

En razón de lo expuesto, esta Subgerencia es de la siguiente opinión:

- Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "*Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima*"y retrotraerla hasta la etapa de Convocatoria.

- **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, integrado por Walter Porfidio Velásquez Catacora y Global Services G&P S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "*Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima*"

  Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, los hechos acontecidos, a fin que evalué el deslinde de responsabilidad administrativa que les pudiera corresponder a los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "*Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima*"

- **NOTIFICAR** la presente resolución a los miembros del Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 1-2019-SERPAR LIMA/CS, referente a la "*Adquisición de Alimento para los Animales que forman parte de los Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR Lima*", Subgerencia de Abastecimiento, Gerencia de Administración y

Finanzas, Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Es cuanto tengo que informar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

RICHART HUILLCAYA HUAMANI
SUB GERENTE DE ASUNTOS LEGALES
SERPAR SERVICIO DE PARQUE DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

RHH /gvv

PROVEIDO #1 -2019/SERPAR LIMA/SG/GAJ/MML

Visto el informe de la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos que precede, el mismo que hago mío en todos sus extremos, elévese a Secretaría General, el presente informe y antecedentes para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abog. Cardlina Tovar Peña
Gerente de Asesoría Jurídica
SERPAR
Servicio de Parques de Lima

SGALA/gvv

5267-19

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

MUNICIPALIDAD DE LIMA

SERPAR
Servicio de Parques de Lima

INFORME N° 751 -2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML

FOLY + 2 ANEXOS

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
09 ABR 2019
RECIBIDO
Hora:.....Firma:.....

A	:	**Dra. CAROLINA TOVAR PEÑA** Gerencia de Asesoría Jurídica
DE	:	**Sr. CESAR ALBERTO PORTAL SIHUIN** Subgerente de Abastecimiento
ASUNTO	:	Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria para la "ADQUISICION DE ALIMENTOS PERECIBLES Y NO PERECIBLES PARA ANIMALES DE ZOOLOGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA"
REFERENCIA	:	a) Informe N° 003-2019-LP-1 SERPAR LIMA/CS b) Carta N° 062-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML
FECHA	:	Lima, 09 de Abril del 2019

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y al mismo tiempo comunicarle con relación al asunto, donde el Comité de Selección encargado de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria para la "ADQUISICION DE ALIMENTOS PERECIBLES Y NO PERECIBLES PARA ANIMALES DE ZOOLOGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA" ha solicitado la Nulidad de Oficio del citado procedimiento, siendo que esta Sub Gerencia emite OPINIÓN conforme a los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con Memorándum N° 144-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/MML de fecha 11 de febrero de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, aprobó el expediente de contratación para la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria **"Adquisición de Alimentos Perecibles y No Perecibles para Animales de Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA"**.

1.2. Durante el desarrollo de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, el Comité de Selección a través del Informe N° 003-2019-LP-1 SERPAR LIMA/CS de fecha 29 de marzo del 2019, solicita a esta Sub Gerencia la Nulidad de Oficio del citado procedimiento de selección por posibles vicios identificados.

1.3. Con Carta N° 062-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML de fecha 01 de abril del 2019, la Sub Gerencia de Abastecimiento corrió traslada el pedido de Nulidad de Oficio al CONSORCIO WALTER PORDIFIO VELASQUEZ CATACORA - GLOBAL SERVICES G&P S.A.C., de conformidad con el numeral 2111° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicada de manera supletoria en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de que se realice su descargo en el plazo de cinco (5) días calendarios.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° CESAR ALBERTO PORTAL SIHUIN SUB GERENTE SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO

SGASA/caps
ABG./ EPBH

1.4. Con Carta S/N de fecha 04 de abril de 2019, el postor CONSORCIO WALTER PORDIFIO VELASQUEZ CATACORA - GLOBAL SERVICES G&P S.A.C., remite su descargo sobre los vicios advertidos por el Comité de Selección encargado de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **"Adquisición de Alimentos Perecibles y No Perecibles para Animales de Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA"**.

II. ANÁLISIS:

2.1. Las contrataciones que realiza SERPAR LIMA, tiene como finalidad satisfacer las necesidades que demanda el cumplimiento de las funciones que le son propias y para el logro de las metas y objetivos institucionales trazados.

2.2. En así, que en el contenido de las bases de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria **"Adquisición de Alimentos Perecibles y No Perecibles para Animales de Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA"**, se determinó el Sistema de Contratación a PRECIOS UNITARIOS.

2.3. De lo anterior, se observa que través del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, nuestra normatividad contempla diversos sistemas de contratación, siendo estas las siguientes:

a) Suma alzada;
b) Precios unitarios;
c) Esquema mixto;
d) Tarifas;
e) En base a porcentajes; y
f) En base a un honorario fijo y una comisión de éxito.

2.4. Por otro lado, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección; así como, para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación, ello conforme lo prescito en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.

2.5. Durante el desarrollo de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, el Comité de Selección a través del Informe N° 003-2019-LP-1 SERPAR LIMA/CS de fecha 29 de marzo del 2019, solicitó a la Entidad la Nulidad de Oficio del citado procedimiento de selección; así como, esta Sub Gerencia ha identificado incongruencias en el contenido de las bases integradas del citado proceso, conforme a los argumentos que se describen a continuación:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° CESAR ALBERTO PORTAL SIHUAY SUB GERENTE SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

PRIMER ARGUMENTO:

- A través del Capítulo III - Requerimiento prevista en las Bases Integradas de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria para la compra de ALIMENTOS NO PERECIBLES, entre otros sub-ítems, se estableció la compra del siguiente producto:

SGASA/daps
ABG./ EPBH

(...)

4.2. ALIMENTOS NO PERECIBLES:

Son aquellos alimentos que no se deterioran con factores como la humedad o la temperatura, y pueden puede almacenarse con seguridad durante largos periodos hasta más de seis meses, por lo que no requieren condiciones de envío y manipulación tan estrictas. Estos se pueden almacenar durante largos períodos de tiempo y a temperaturas más altas ya que no hay riesgo de deterioro, estos tipos de alimentos no perecibles se detallan en la relación de los Anexos adjuntos.

Son aquellos alimentos de abastecimiento mensual.

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

(...)"

- De la revisión efectuada al contenido de la oferta económica presentada por el postor adjudicado **CONSORCIO WALTER PORDIFIO VELASQUEZ CATACORA - GLOBAL SERVICES G&P S.A.C.** (Folios 19 -21) con relación al SUB - ÍTEM N° 30, ha descrito como sigue:

SUB ÍTEM	*DESCRIPCIÓN*	*Unidad de Medida*	*Cantidad*	*Precio Unitario*	*Precio Total*
30	*AVENA*	*Bolsa x* ***050 Gr.***	*40*	*S/. 6.00*	*S/. 240.00*

De lo anterior, se puede apreciar que para el SUB ÍTEM N° 30 el postor **CONSORCIO WALTER PORDIFIO VELASQUEZ CATACORA - GLOBAL SERVICES G&P S.A.C.** ha ofertado el producto en una presentación de **Bolsa x 0.50 Gr.** debiendo corresponder a **Bolsa x 0.50 Kg.**, siendo incongruente con lo solicitado a través del Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° CESAR ALBERTO PORTAL SIHUIN SUB GERENTE SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

SGASA/caps
ABG./ EPBH

En consecuencia, el ERROR identificado en el contenido de la oferta del postor **CONSORCIO WALTER PORDIFIO VELASQUEZ CATACORA - GLOBAL SERVICES G&P S.A.C.**, NO da esa posibilidad de subsanar la oferta, el mismo que contraviene los numerales 60.1 y 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala:

> *(...)*
> ***Artículo 60. Subsanación de las ofertas***
>
> *60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados,* ***siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta****. (NEGRITA ES AGREGADO)*
>
> *60.4* ***En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación****. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. (NEGRITA ES AGREGADO)*

Del numeral 60.1, se desprende que al ALTERAR la presentación del producto en cuestión en la oferta económica del postor **CONSORCIO WALTER PORDIFIO VELASQUEZ CATACORA - GLOBAL SERVICES G&P S.A.C.**; es decir, variar la presentación de **Bolsa x 0.50 Gr.** por **Bolsa x 0.50 Kg.** SI estaría alterando el contenido esencial de la oferta.

Del numeral 60.4, se desprende que en el contenido de la OFERTA ECONÓMICA sólo puede subsanarse la RUBRICA y la FOLICACIÓN; por lo que, tampoco sería viable solicitar la subsanación de la presentación de **Bolsa x 0.50 Gr.** por **Bolsa x 0.50 Kg**.

Ante este hecho, el Comité de Selección, basado en el principio de trasparencia; así como, en salvaguarda de los intereses del Estado Peruano, solicitó la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección por Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° CÉSAR ALBERTO PORTAL SIHUIN SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

SEGUNDO ARGUMENTO:

En las Bases Integradas de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, se ha identificado incongruencia entre la información consignada en el Capítulo I - Generalidades versus el Capítulo III - Requerimiento; es decir, en relación al SUB ÍTEM N° 30 - AVENA.

En el Capítulo III - Requerimiento de las Bases Integradas (Página 31) la descripción del producto en cuestión, se establece de la siguiente forma:

SGASA/caps
ABG./ EPBH

(...)

4.2.1 GRANOS, SEMILLAS, MENESTRAS Y CEREALES

N°	*DESCRIPCIÓN*	*CARACTERÍSTICAS*	*UNIDAD DE MEDIDA*	*CANT.*
1	***Avena***	*Avena (en hojuelas) tipo pre-cocida obtenida de granos previamente limpiados, secados, descascarados y que han sido aplastadas para formar hojuelas, escamas o copos, pudiendo o no estar agregadas sustancias nutritivas.* *Valor nutricional:* *Proteína mínima de 10%* *Grasa mínima de 6%* *Fibra máxima de 2%* *Humedad máxima de 12%* *Ceniza máxima de 10%* *Presentación: bolsa envasada y rotulada de* ***0.5kg.*** ***Alimento utilizado por mono choro y agapornis.***	*Bolsa*	*40*

(...)"

No obstante, en el Capítulo I - Generalidades de las Bases Integradas (Página 13) para el SUB - ÍTEM N° 30, se ha previsto la siguiente descripción:

(...)

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de REQUERIMIENTO DE ALIMENTO PARA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ZOOLÓGICOS, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA.

ITEM PAQUETE	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTI-DAD
	Avena	**Bolsa x 0.50 Gr.**	40

(...)"

Como se puede apreciar, y de la verificación realizada al contenido de las Bases Integradas existe incongruencia entre la información consignada en el Capítulo I y el Capítulo III.

Sobre el particular, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, entre otros, señala:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

"(...)

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)"

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° CÉSAR ALBERTO PORTAL SIHUIN SUB GERENTE SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

SGASA/caps
ABG./ EPBH

En consecuencia, con relación a la presente situación, se desprende que la incongruencia mostrada en el contenido de las bases, podría haber generado confusión a los postores para formular correctamente sus ofertas; por lo que, corresponde corregir la citada INCONGRUENCIA en la **etapa de elaboración de bases**.

TERCER ARGUMENTO:

De la verificación realizada a los documentos que forman parte de la EVALUACIÓN + CALIFICACIÓN DE OFERTAS de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, se aprecia que la oferta del postor CONSORCIO S&S SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. - JHONNY GERARDO SOLIS CAMACHO ha sido **DESCALIFICADA** por el Comité de Selección al haberse identificado incongruencia en la información descrita en el **Anexo N° 8** - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD versus la acreditación de la experiencia obtenida.

Sobre el particular, en las Bases Integradas del citado procedimiento de selección se ha previsto, entre otros requisitos de calificación, el siguiente requisito:

	• Promesa de consorcio con firmas legalizadas.
B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR**
	Requisitos:
	El postor debe acreditar un monto mínimo facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
	Se consideran bienes similares a los siguientes: a todo tipo abastecimiento o suministro de alimentos perecibles o no perecibles de consumo humano o animal preparado o sin preparar.
	Acreditación:
	La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con estados de cuenta, voucher, copia de chequeo copia de detracción correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

DEBE ACREDITAR UN MONTO MÍNIMO FACTURADO DE S/. 1'500,000.00

V°B°
CÉSAR ALBERTO PORTAL SIHUIN
SUB GERENTE
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

Es así, que el CONSORCIO S&S SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. - JHONNY GERARDO SOLIS CAMACHO a través del Folio 25 ha presentado el **Anexo N° 8** acreditando la Experiencia del Postor, entre otra información, ha descrito a sus CLIENTES en el citado formato previsto en las Bases Integradas de la Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, conforme se aprecia a continuación:

SGASA/caps
ABG./ EPBH

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

MUNICIPALIDAD DE LIMA

SERPAR
Servicio de Parques de Lima

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA SM-1-2019-SERPAR LIMA/CS-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MCL Corporación SAC	Víveres Frescos y Secos	S/N	[illegible]/10/2012	08/01/2014	Soles	60,160.00	60,160.00
2	MCL Corporación SAC	Víveres Frescos y Secos	S/N	23/11/2012	08/01/2014	Soles	461,100.00	521,260.00
3	Jhonny Gerardo Solis Camacho	Verduras y Tubérculos	S/N	17/02/2016	22/02/2016	Soles	753,482.00	1,274,742.00
4	SERPAR LIMA	Alimentos perecibles y no perecibles	0254-2018	26/11/2018		Soles	33,174.29	1,307,916.29
5	SERPAR LIMA	Alimentos perecibles y no perecibles	0254-2018	27/11/2018		Soles	33,176.9[illegible]	1,341,093.2[illegible]
6	SERPAR LIMA	Alimentos perecibles y no perecibles	025-2018-SERPAR LIMA/OEC	05/12/2018	12/03/2019	Soles	153,807.61	1,494,900.8[illegible]
				TOTAL				1,494,900.81

Lima, 11 de Marzo de 2019

VISADO EN ACTO PÚBLICO

De la información anterior, se aprecia que el CONSORCIO S&S ha descrito por ERROR MATERIAL en el **Ítem N° 3 del Anexo N° 8** como Cliente al señor JHONNY GERARDO SOLIS CAMACHO, debiendo este corresponder a **"JUAN ALFREDO SOLIS RAMOS"**, conforme la acreditación presentada con los documentos que figuran en los Folios 31, 32 y 33 del contenido de su oferta.

Al respecto, debo informar que la normatividad vigente en materia de contrataciones del Estado, para el presente caso, SI prevé la posibilidad de SUBSANAR la oferta por parte del CONSORCIO S&S SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. - JHONNY GERARDO SOLIS CAMACHO, conforme a lo prescrito en el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

> *(...)*
> ***Artículo 60. Subsanación de las ofertas***
>
> *60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados,* ***siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta****. (NEGRITA ES AGREGADO)*

Del numeral 60.1, se desprende que el CONSORCIO S&S SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. - JHONNY GERARDO SOLIS CAMACHO podría **subsanar el error material** advertido por el Comité de Selección en el contenido del **Anexo N° 8**, el mismo que no estaría alterando el contenido de la oferta; situación y/o acción que fue omitido por el Comité de Selección en la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
V°B°
CÉSAR ALBERTO PORTAL SIHUÍN
SUB GERENTE
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

SGASA/caps
ABG./ EPBH

MUNICIPALIDAD DE LIMA

SERPAR
Servicio de Parques de Lima

III. CONCLUSIONES:

Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, esta Sub Gerencia considera procedente Declarar Nulidad de Oficio el procedimiento de selección por Licitación Publica N° 001-2019-SERPAR LIMA/CS - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **"Adquisición de Alimentos Perecibles y No Perecibles para Animales de Zoológicos, Granjas y Caballerizas de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA"**, debiendo RETROTRAERSE hasta la etapa de la convocatoria, con la finalidad de corregir la incongruencia de información contenida en el Capítulo I - Generalidades y el Capítulo III - Requerimiento de la Sección Específica de las Bases y proseguir con el desarrollo del procedimiento de selección.

No obstante, los errores materiales advertidos en el contenido de la oferta económica y en el Anexo N° 8, corresponde a la Sub Gerencia de Abastecimiento advertir al Comité de Selección, donde dicho ente colegiado, debe actuar observando en todos sus extremos lo establecido en la normatividad legal vigente en materia de contrataciones del Estado; por lo que, se SOLICITA considerar en el acto resolutivo el deslinde de responsabilidades a los integrantes del Comité de Selección que dieron lugar a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección en cuestión.

Es cuanto informo a usted para los fines que correspondan.

Atentamente,

César Alberto Portal Sihuín
Sub Gerente de Abastecimieto
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SGASA/caps
ABG./ EPBH